

PUNTA ARENAS, dieciocho de Octubre de mil novecientos ~~setenta y cuatro~~.

VISTOS: Que a fs. 395 de la presente causa, rol No. 21/73 T.G. de ACAJSI R.M.A. se ha deducido acusación en contra de: ANGEL ENRIQUE LABURTO OLIVOS, natural de Punta Arenas, chileno, nacido el 30 de Marzo de 1953, empleado particular, nunca detenido ni procesado, sin apodos, soltero, lee y escribe; de JUAN ANTONIO VIVAR VELASQUEZ, natural de Llanquihue, 60 años, chileno, casado, nunca preso ni condenado, domiciliado en Pasaje 3 casa No. 041, apodado el Marino Inglés; de HERNAN ALVAREZ NAVARRO, natural de Chiloé, chileno, 40 años de edad, profesor, sin apodos, nunca procesado o condenado; de ARTURO OLIVARES MELLA, natural de Valparaíso, chileno, 40 años de edad, casado, nunca procesado ni condenado, sin apodos; de MIGUEL FERNANDEZ CONCHA HERNANDEZ, natural de Puerto Natales, 28 años de edad, dibujante técnico, casado, sin apodos, procesado actualmente por la Justicia Ordinaria, por manejo en estado de ebriedad; de LUIS GALIANO MAYOR OLIVOS, natural de Punta Arenas, 21 años, estudiante, sin apodos, soltero, nunca detenido ni condenado, domiciliado en Población Williams, pasaje 3 No. 024; de ALEJANDRO FERRER FERNANDEZ, natural de Punta Arenas, chileno, empleado, 28 años de edad, casado, apodado El Flaco, nunca detenido ni procesado; de MAXIMO EUGENIO PARILO VERGARA, natural de Punta Arenas, chileno, casado, 29 años, domiciliado en Km. 5 1/2 Río LOS CIERVOS, nunca detenido ni procesado; de JOSE ROLANDO ARAVENA ZANETTI, natural de Punta Arenas, chileno, empleado particular, casado, nunca detenido ni condenado; de RUDECINDO VALDERRAMA PINO, natural de Valparaíso, chileno, casado, 38 años, trabajador de Emporchi, nunca detenido ni condenado, de JUAN SERGIO LAUSIC GLASINOVIC, natural de Punta Arenas, chileno, profesor, 31 años, casado, nunca detenido ni condenado, apodado "El laucha"; de FRANCISCO MARQUEZ MARQUEZ, natural de Chiloé, soltero, chofer, 47 años, nunca detenido ni procesado, apodado "Che Marquez"; de PATRICIO CACERES, natural de Santiago, chileno, casado, 33 años, profesor de la U. Técnica, domiciliado en Enrique Abello 895, nunca detenido ni procesado,

sin apodos; de CUSTODIO AGUILAR OYARZUN, natural de Castro, chileno, casado, 39 años, obrero, domiciliado en Fco. Javier Reyna 0621, nunca detenido ni condenado, apodado "Tres naciones"; de GUILLERMO MELI GARCES, natural de Río Bueno, chileno, jubilado Municipal, condenado por hurto hace 33 años atrás, domiciliado en Martínez Aldunate 1949, 57 años de edad; de JOSE GARDO VARGAS ALVARADO, natural de Queilén, chileno, obrero campesino, 30 años, casado, domiciliado en Pedro Bórquez 0776, nunca detenido ni procesado; de JUAN ABEL PAILLAMAN TENORTO, natural de Chiloé, chileno, 55 años de edad, casado, nunca detenido ni condenado, sin apodos; de SANTIAGO LORENZO OYARZO PLACENCIA, natural de Punta Arenas, chileno, soltero, de 20 años de edad, estudiante, domiciliado en Población Mauricio Braun Pje. 1 No. 355, nunca detenido ni procesado, sin apodo, como autores de los delitos previstos en el art. 4o. letras a), d) y f) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado; del menor SERGIO LOGERCIO CRUZAT, natural de Bulnes, chileno, 18 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Km. 5 1/2 Río Los Ciervos, detenido tres veces por Carabineros y una vez denunciado al Jdo. de Policía Local, sin apodos, como autor de los delitos comprendidos en las letras d) y f) del citado art. 4o. y de GERONIMO ESPAÑA BORQUEZ, natural de Punta Arenas, chileno, soltero, 26 años, empleado particular, domiciliado en Armando Sanhueza 2478 nunca detenido ni condenado, sin apodo; y VICTOR SEGUNDO RIESCO TELLEZ, natural de Punta Arenas, chileno, casado, 47 años, empleado, domiciliado en Maipú 525, nunca detenido ni procesado, sin apodo, ambos en su calidad de cómplices de los delitos consignados en el art. 4o. letras a), d) y f) de la Ley de Seguridad del Estado.

La referida acusación ha solicitado se les condene a las siguientes penas:

HERNAN ALVAREZ NAVARRO, HAXIMO EUGENIO PARILO VERGARA, como autores del delito que contempla el art. 4o. en sus letras a), d) y f) de la Ley 12.927, y haciendo aplicación del art. 22 del ya citado cuerpo legal, en relación con los arts. 292 y 293 del Código Penal, a la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos

y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

LORENZO SANTIAGO OYARZO PLACENCIA, ANGEL ENRIQUE ABURTO OLIVOS, JUAN ANTONI VIVAR VELASQUEZ, LUIS GALIANO MAYOR OLIVOS, , como autores de los delitos que contempla el art. 4o. de la Ley 12.927 en sus letras a), d) y f), a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

ORLANDO ARTURO OLIVARES MELLA, MIGUEL FERNANDO CONCHA HERNANDE Z, JOSE ROLANDO ARAVENA ZANETTI, y RUDECINDO VALDERRAMA PINO, como autores del delito que contempla el art. 4o. letras a), d) y f) de la Ley 12.927, a la pena de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

ALEJANDRO FERRER FERNANDEZ, SERGIO JUAN LAUSIC GLASINOVIC, FRANCISCO MARQUEZ MARQUEZ, PATRICIO CACERES VIDAL, CUSTODIO AGUILAR OYARZUN, GUILLERMO MELL GARGES, JOSE GARDO VARGAS ALVAREZ, y JUAN ABEL PAILLAMAN TENORIO, como autores del delito que contempla el art. 4o. letras a), d) y f) de la Ley 12.927, y haciendo aplicación de los preceptuado en el inciso 2do. del art. 22 del ya citado cuerpo legal, en relación con los art s. 292 y 293 del Código Penal, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA, de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

SERGIO MIGUEL PATRICIO LOGUERCIO CRUZAT, como autor del delito que contempla el art. 4o. letras d) y f) de la ley 12.927 a la pena de QUINIENTOS CUARENTA DIAS, de presidio menor en su grado mínimo, y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

GERONIMO ANTONIO ESPAÑA BORQUEZ y VICTOR SEGUNDO RIESCO TELLEZ, a la pena de UN AÑO de presidio menor en su grado mínimo, y a las

accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito contra la Seguridad Interior del Estado, previsto y sancionado por el art. 4o. letras a), d) y f) y art. 5o. de la ley 12.927.

Además, se condena a los inculcados, solidariamente al pago de las costas de la presente causa.

A fs. 401 rola Decreto por el cual se convoca a Consejo de Guerra para conocer de la presente causa para el día 30 de Septiembre de 1974, a las 09,00 hrs., oportunidad en que se llevó a efecto, según consta del Acta que corre a fs.

Cumplidos los trámites legales, este H. Consejo acordó el siguiente fallo:

C O N S I D E R A N D O : -

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.-

- 1o.) Que, ha sido objeción común de las defensas planteadas en favor de los inculcados, Mayor, Olivares, Valderrama, Loguercio, Lausic, Ferrer, Mell, Vargas, Márquez, Cáceres y Aburto, el mérito que la prueba testimonial les merece, por cuanto han considerado que a los testigos de la causa les afecta la inhabilidad del art. 460 No. 8 del C. Procedimiento Penal, esto es, tener en el pleito interés directo o indirecto, siendo en consecuencia inhábil su deposición. Que así también, sus declaraciones no se prestaron bajo juramento, sino exhortados a decir verdad.
- 2o.) Que, a juicio de este H. Consejo, no cabe en la especie acoger las tachas aducidas en contra de los testigos de la causa, ya que si bien es cierto prestaron declaración en el proceso, lo hicieron sobre hechos, circunstancias y modalidades del delito investigado que les constaban personalmente, hechos modalidades y circunstancias que además se encuentran configurados con otros antecedentes que rolan en autos.
- 3o.) Que, tampoco procede acoger las inhabilidades planteadas en contra de los testigos genéricamente cuestionados, por no encontrarse acreditadas en autos las causales en que se fundamentaron.
- 4o.) Que, con todo, es menester tener presente que no es procedente exigir

juramento a quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan en calidad de autores, cómplices o encubridores, y en tal evento, el Código de Procedimiento Penal faculta a los jueces para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnen los requisitos exigidos por el art. 459, pudiendo tales declaraciones constituir presunciones judiciales, como así también, podrá tener igual valor la deposición del testigo inhábil.

II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA CAUSA.-

50.) Que, con las declaraciones de Aldo René MAYOR Olivos de fs. 6, 105, 158 vta. y 246; de Hernán BIOTT Vidal de fs. 7, 17, 10, 248 y 311; de Luis ALVARADO Saravia de fs. 13, 22 y 109; de Héctor AVILES Venegas de fs. 15, 16, 103, 302 y 334; de Ramón SOTO Almonacid de fs. 53 y 189; de Armando ULLOA Bahamonde de fs. 81, 96, 118, 258 y 287; de José Rubén MOIL de fs. 119; de Ramón Chaparro Ruiz de fs. 121; de César VALENZUELA del Río de fs. 123; de Nicolás NEIRA Neira de fs. 124; de Dante PANICUCCI Bianchi de fs. 150, 159, 275, 281 y 303; de Juan VELASQUEZ Nuñez de fs. 170; de Custodio Tenorio Cunquel de fs. 174; de Ricardo MARCELLI Ojeda de fs. 177; de Guillermo SAEZ Aravena de fs. 179; de Juan Carlos SALDIVIA Barría de fs. 186; de Sergio ROJAS Rojas de fs. 187; de Patricio RETTIG Montalva de fs. 203; de Rolando NEIRA Gavilán de fs. 204; de Carlos GONZALEZ Jacksic de fs. 207 y 274; de Ernesto PEIKOVIC Urimilla de fs. 212; de Carlos PARKER Almonacid de fs. 217; de Enrique WETZELL Mansilla de fs. 218 y 357; de Sergio ZURITA Díaz de fs. 219; de Oscar RODRIGUEZ Morral de fs. 220; de Luis BELMAR Lara de fs. 236 y 305; de José DIAZ Catelican de fs. 247; de César OYARZO Vivar de fs. 255; de José AMPUERO Maldonado de fs. 259; de Rodolfo PEREZ González de fs. 260; de Aniceto OVANDO Giner de fs. 266; de Miguel Ángel RUIZ Henríquez de fs. 266; de Ernesto Hugo MOENEN Sotomayor de fs. 283; de Aristóteles Bernabé ESPAÑA Pérez de fs. 308; de Pedro CALISTO Mansilla de fs. 311; de Sergio Alejandro MAYORGA Low de fs. 322 vta. y 325 vta.; de Magda Ilía RUIZ Mendez de fs. 289 y 324 vta.; de Eliana del Carmen DIAZ Guerrero de fs. 290 y 326; Diligencias de careo entre Lorenzo OYARZO Placencia y Hernán BIOTT Vidal de fs. 304; entre Luis BELMAR Lara y Sergio LOGUERCIO Cruzat de fs. 304 vta.; entre Guillermo MELL Garcés y Carlos GONZALEZ Jacksic de fs. 306; entre Aldo MAYOR Olivos y Hernán BIOTT Vidal de fs. 306 vta.

entre Aldo MAYOR Olivos y Ramón SOTO Aguilar de fs. 307; entre Héctor AVILES Venegas y Hernán ALVAREZ Navarro de fs. 318 vta.; entre Hernán ALVAREZ Navarro y Luis BELMAR Lara de fs. 319; entre Lorenzo OYARZO Placencia y Juan SALDIVIA Barría de fs. 321; entre Aldo MAYOR OLIVOS y Sergio MAYORGA Low de fs. 324; y entre Sergio MAYORGA Low y Eliana DIAZ Guerrero de fs. 326 vta. Informes de Peritos de fs. 185 y 297; Declaraciones extrajudiciales del Servicio de Inteligencia Militar, ordenadas agregar en autos a fs. 8, 24, 25, 27, 31, 32, 36, 45, 49, 60, 64, 66, 68, 71, 74, 76, 89, 100, 113, 128, 129, 131, 134, 151, 161, 163, 169, 215, 226, 227, 228, 231, 232, 234, 238, 242, 251, 253, 256, 262, 267 y 309; Diligencias de Careo efectuadas por este mismo Servicio y que corren a fs. 165, 276, y 278; Documentos agregados al sumario de fs. 28, 55, 56, 57, 58, 83, 85, 86, 87, 92, 95, 99, 111, 112, 127, 244, 245 y 285; Cuaderno Especial de Documentos ordenados formar por resolución de fs. 54 vta.; y causa Rol No. 4/73 T.G. del rol CAJSI.RMA. sustanciada en contra de Gladys Pozo Marchant y otros, ordenada tener a la vista por resolución de fs. 18.

6o.) Que, con los medios de pruebas antes consignados, al tenor de los preceptuado en el Título IV. 2da. parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 194 del Código de Justicia Militar, pueden constituir plena prueba para dar por establecido los hechos sobre que recaen.

7o.) Que, con los medios de pruebas señalados en el considerando 5to. se encuentran legalmente establecidos los siguientes hechos:

a.- Que, el Partido Socialista tenía en funcionamiento un dispositivo de Seguridad en Punta Arenas, formado y estructurado por el Frente Interno, cuyo objetivo era prepararse para el caso de guerra civil.

b.- Que, para conseguir el objetivo señalado en la letra anterior, se formaron grupos de choque denominados piquetes.

c.- Que, estos grupos de choque o piquetes, en una primera etapa desarrollaron una labor de información o fichaje de elementos de oposición y posteriormente una preparación de carácter paramilitar, a cargo ésta del inculpado Juan VIVAR Velásquez.

d.- Que, esta preparación consistía en instrucción de defensa personal, manejo de linchacos, coligues, cadenas y hondas, fabricación y uso de bombas molotov, conocimiento y manejo del fusil SIG, y enseñanza

teórica de los procedimientos de guerrilla urbana.

e.- Que, el objeto del fichaje era para tener ubicado al enemigo para el momento de la guerra civil o del ataque.

f.- Que, estos grupos o piquetes constituían una agrupación humana jerarquizada, con estructura y orgánica propia, con claro sentido de obediencia y subordinación.

g.- Que, uno de estos grupos estuvo integrado por Lorenzo Santiago OYARZO Placencia, Angel Enrique ABURTO Olivos y Luis Galiano MAYOR Olivos.

h.- Que, este grupo dio cumplimiento a los objetivos consignados en las letras c) y d).

i.- Que, también dentro del Partido Socialista en Magallanes, se formaron grupos de Seguridad, los que tenían como misión la custodia y protección de sus dirigentes y personas más destacados.

j.- Que, los grupos señalados en la letra anterior actuaron principalmente, cuando visitaron la ciudad de Punta Arenas el ex. Presidente Allende, al igual que cuando vino el Primer Ministro de Cuba Fidel Castro.

k.- Que formaron parte de estos grupos, los inculpados Orlando Arturo OLIVARES Mella, Miguel Fernando CONCHA Hernández, José Rolando ARAVENA Zanetti, Rudecindo VALDERRAMA Pino, Máximo Eugenio PARILO Vergara y Sergio Miguel LOGUERCIO Cruzat.

l.- Que, se ha establecido que formaban parte del Secretariado Regional y tenían la calidad de dirigentes, los inculpados, Alejandro FERRER Fernández, Sergio Juan LAUSIC Glasinovic, Francisco MARQUEZ Márquez, Custodio AGUILAR Oyarzún, Guillermo HELL Garcés, José Gardo VARGAS Alvarez, Juan Abel PAILLAMAN Tenorio, Patricio Cáceres Vidal, Hernán ALVAREZ Navarro y Máximo PARILO Vergara.

m.- Que, cooperaron e indujeron a la formación de estos grupos, en su calidad de dirigentes, los miembros del Secretariado Regional del Partido Socialista en Punta Arenas, y muy especialmente los que conformaban la Comisión Política del citado partido.

n.- Que, se utilizaban por el Secretariado Regional los medios de comunicación de los Servicios Públicos a fin de mantener una permanente

relación y contacto entre dicho Secretariado y sus directivos centrales, a fin de conocer oportunamente las medidas que debían tomarse frente a cada una de las situaciones que vivía el país, en esos días, lo que supone la existencia de un plan preconcebido de acción política.

ñ/- Que, todo lo anterior obedecía a una línea de conducta de carácter nacional, implantada por un Sector del Comité Central del Partido Socialista, que pretendía utilizar la estructura de ese partido, a lo largo de todo Chile, como base para grupos de fuerza, destacamentos de combate, brigadas de choque y cuerpos multitudinarios, que les permitieran rebelarse en contra de lo que calificaban de institucionalidad burguesa, a fin de hacer posible la implantación de la dictadura del proletariado, sustituyendo al Congreso Nacional por la Asamblea del Pueblo, a los Tribunales de Justicia por los Tribunales Populares y a las FF.AA. y de Orden por el Ejército Popular.

8o.) Que, los hechos señalados en el considerando anterior son constitutivos del delito contra la Seguridad Interior del Estado, previsto y sancionado por el artículo 4o. letras a), d) y f) de la ley 12.927.

9o.) Que, el legislador conjuntamente con establecer el ordenamiento jurídico penal especial de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, y prescribir las sanciones a que son merecedores los responsables de los delitos por ella configurados, en su Título V. que trata de las disposiciones generales aplicables a la especie, contempló formas especialísimas de agravación de pena, modificando con ello, la regla general contenida en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal; así, en el inciso segundo del art. 22, dispuso que si alguno de los delitos contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, fuere por otros sancionados con pena mayor, debe aplicarse ésta por sobre la prescrita en la propia ley de Seguridad del Estado.

10o.) Que, los delitos descritos en el Título II de la Ley de Seguridad Interior del Estado, comprenden hechos que aisladamente considerados, son constitutivos de otras figuras delictivas. Es así como, la tipificada por el artículo 292 del Código Penal, que castiga las asociaciones formadas con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, está íntegramente

captadas en la figura descrita en las letras a) y d) del artículo 4o. de la ley 12.927, cuya tipicidad cubre las formas de conductas legalmente prohibidas por el artículo 292 del Código Penal, y, como el tipo penal de la ley de Seguridad del Estado comprende el desvalor delictivo de la figura del artículo 292 del Código Penal, debe aplicarse primero, por ser comprensivo de todos los hechos, eliminándose la inculpación por la actividad subordinada o secundaria del segundo, es decir, debe resolverse el concurso aparente de leyes penales mediante la absorción por el hecho más grave, de mayor peligro, de más completa ejecución progresiva dentro de la actividad delictuosa, y como la figura del artículo 4o. de la ley 12.927 preserva la Seguridad Interior en toda su amplitud, debe aplicarse preferencialmente, lo que no obsta para que, en las circunstancias que contempla y sanciona el artículo 293 del Código Penal, a los que reúnan en sus conductas las calidades de jefes de las asociaciones u organizaciones ilícitas con los propósitos de ejecutar crímenes, se les impongan la pena superior contemplada en ésta última disposición por sobre la prescrita en el artículo 5to. de la ley de Seguridad del Estado, aplicando en la especie, lo ordenado por el art. 22 inc. 2do. de la referida ley 12.927.

11o.) Que la organización de un grupo o grupos para enseñar o aprender voluntariamente métodos que pongan en práctica la violencia y para usar de ella, presupone la aceptación previa de la doctrina violentista.

12o.) Que, respecto del inculpado Sergio LOGUERCIO Cruzat, el que contaba con 17 años de edad, cuando tomó parte en la ejecución de los hechos motivo de la presente investigación, se estableció, al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Penal, que obró con discernimiento, concurriendo en consecuencia a su favor la atenuante especial señalada en la disposición legal antes citada.

13o.) Que, respecto del inculpado José Gerardo VARGAS Alvarez, por resolución de 9 de Octubre de 1974 del CAJSI RMA se ordenó suspender el Consejo de Guerra, en cuanto a su persona, por haber sido trasladado fuera de la provincia y no encontrarse presente en la vista de la causa respectiva.

14o.) Que, con los mismos medios de pruebas señalados en el considerando 5to. y, además, con las propias confesiones de los inculcados de fs. 3, 13, 23, 29, 50, 51, 62, 78, 80, 126, 157, 158, 173, 175, 175 vta. 181, 183, 188, 205, 210, 211, 213, 214, 221, 224, 230, 240, 249, 261, 261 vta. 264, 268, 271, 286, 302 vta. 319 vta. y 339, que concuerdan con los antecedentes del proceso y reúnen los restantes requisitos legales, se encuentra acreditada la responsabilidad que como autores de los delitos señalados les cabe a Hernán Miguel ALVAREZ Navarro, Máximo Eugenio PARILO Vergara, Lorenzo Santiago OYARZO Plácencia, Angel Enrique ABURTO Olivos, Juan Antonio VIVAR Velásquez, Orlando Arturo OLIVARES Mella, Miguel Fernando CONCHA Hernández, Luis Galiano MAYOR Olivos, José Rolando ARAVENA Zanetti, Rudecindo VALDERRAMA Pino, Alejandro FERRER Fernández, Sergio LAUSIC Glasinovic, Francisco MARQUEZ Márquez, Patricio CACERES Vidal, Custodio AGUILAR Oyarzún, Guillermo HELL Garcés, José Gerardo VARGAS Alvarez, Juan Abel PAILLAMAN Tenorio y Sergio Miguel Patricio Loguercio Cruzat.

15o.) Que, asimismo, con los medios de prueba consignados en el considerando 5to., y, además, con las propias declaraciones de los inculcados de fs. 224, 302 vta. 226, 227 y 228, 240, 242 y 243, que concuerdan con los demás antecedentes de autos, y reúnen los restantes requisitos legales, se ha acreditado en esta causa la responsabilidad que en calidad de cómplices les cabe a Gerónimo Antonio ESPAÑA Bórquez y Víctor Segundo RIESCO Tellez, en los delitos antes consignados.

16o.) Que, la defensa de los inculcados LAUSIC, FERRER y VARGAS, ha expuesto que en autos no se puede dar valor probatorio a las declaraciones de testigos ya que deponen personas inhábiles y no se reúnen las exigencias legales para darles valor probatorio alguno. Que en lo que respecta las confesiones de sus defendidos, Lausic y Ferrer dedararon o confiesan una sola vez, y se pretende con ello y las múltiples referencias que se hace del Comité Regional del ex. Partido Socialista del cual eran miembros, configurar a sus respecto, responsabilidades en los tipos delictivos objeto de la acusación lo que no es efectivo, En lo que dice relación con la letra a) del art. 4o. de la ley 12.927 la defensa hace presente que el Sr. Lausic fue elegido miembro del Secretariado Regional desde el 29 de Julio de 1973, al 10 de Sep-//

V. JUNIO 1973

...//tiembre del mismo año, y su labor consistía en responder del factor técnico profesional. Que desconocía las posturas personales de los distintos miembros del Comité Regional dado el poco tiempo que sirvió en el Secretariado. Que durante el tiempo que perteneció al Comité Regional hubo de ausentarse desde el 30 de Julio al 3 de Agosto en Santiago y que entre el 6 y 18 de Agosto de 1973 estuvo en cursos vespertinos, lo que demuestra a juicio de la defensa, que realy efectivamente, no participó en el Comité Regional y no está probado que con su voz y voto haya ayudado a que se tipifiquen las figuras delictivas que se le imputan.

Que en lo que dice relación con Alejandro Ferrer Fernandez, este formó parte de una Comisión Técnica para asesorar a los distintos Jefes de Servicios, sin embargo, tal comisión no alcanzó a constituirse. Que ingresó al ex.Comité del ex. partido socialista el 29 de Junio de 1973 y sólo participó en reuniones en que no tuvo participación decisora y no se trató nada relacionado con las imputaciones de las letras a), d) y f) del art. 4o. de la Ley 12.927.

Que en cuanto a los tipos penales que se imputan a sus defendidos, son tipos delictivos en los cuales las conductas de sus representados en ningún momento encuadra y no está probado por el Sr. Fiscal que así sea.

Que es responsabilidad del Fiscal demostrar que los inculpados tuvieron efectivamente participación y conocimiento directo y particular de los acuerdos presumiblemente ilícitos que el Secretariado Regional adoptaba, por cuanto la responsabilidad penal es esencialmente personal, siendo inaceptable entrar a presumir una responsabilidad penal que nazca por el solo y simple hecho del ser miembro del Comité Regional del ex.Partido Socialista. Que a mayor abundamiento, no puede imputarse, por no estar debidamente acreditado en autos, ningún grado de participación culpable y penado por la ley, sea esta, como autor, cómplice y encubridor, respecto de ninguno de sus defendidos, toda vez que ello no tenían idea de las realizaciones de presuntos actos ilícitos, ni cooperaron directa o indirectamente a ello.

Que el carácter personal y esencialmente humano de la acción ha llevado tradicionalmente, ha excluir del cargo de los mismos los hechos que aparecen realizados por las personas jurídicas. La ley penal sanciona sólo los actos individuales, puesto que la ley requiere conciencia de los actos, la que sólo se da en los individuos.

En lo que respecta con la interpretación del art. 22 inc. 2do. de la ley sobre Seguridad del Estado en relación con los art. 292 y 293 del Código Penal, la defensa estima que la ley de Seguridad Interior del Estado, particularmente en su art. 1o. f) y 4to. letra d) desplaza al Código Penal, y en consecuencia la sanción a aplicar emerge del art. 5to. del citado cuerpo legal, siendo inaplicable el inc. 2do. del art. 22.

En lo fundamental de lo petitorio, la defensa solicita absolución de sus defendidos. En subsidio, la aplicación del mínimo de la pena legal, considerando la atenuante de irreprochable conducta anterior y su participación como mero encubridor. En reemplazo del mínimo de pena, se solicita relegación o extrañamiento. Al primer otrosí: acompaña documentos. Al segundo; invoca remisión condicional de ser definitivamente procedente; Al tercero; libertad provisional.

17o.) Que, la defensa de los inculcados AGUILAR y ARAVENA, ha sostenido en autos, que en materia penal no existe responsabilidad solidaria sino que, cada cual responde de su propio hecho, toda vez que el derecho penal considera los actos humanos en forma individualizada, aprecia la conducta del hombre desde el punto de vista estrictamente personal. En tal forma, para hacer efectiva la responsabilidad de Custodio Aguilar en los hechos delictuales que se le imputan, es menester que haya conexión clara y cierta entre los hechos acaecidos y ordenes que con tal efecto su representado hubiere impartido. Esta relación de casualidad y conexión, es la que no está acreditada en el proceso.

Que además, sólo desde el 2 de Julio de 1973 se hizo cargo del Frente de Masas y del cual dependía la Sección Sindical y el Depto. de Pobladores, siendo este un frente cuya misión específica era servir de puente entre el partido y las necesidades que tenían los sectores poblacionales, sindicales y campesinos. Que no obstante ello, en la práctica el Frente de Masas no funcionó por cuanto no se entregó la cuenta ni los documentos respecti-//

-//vos, de parte del antiguo jefe, ni se impartieron ~~ordenes o instruccio-~~
nes de ninguna índole. En el hecho el nombramiento de Aguilar fue sólo no-
minal.

Que en lo respecta a las relaciones del Frente Interno con el
partido socialista, ha quedado claro que este, y el Frente de Masas e-
ran independientes, con autoridades diferentes. Que la finalidad de am-
bos era consolidar el Gobierno de la U.P. lo que no constituye delito.
Que en cuanto a su posición política, se podría catalogar a Aguilar den-
tro de la línea blanda o de centro del partido socialista.

En cuanto a la utilización de los medios de comunicación de Ser-
vicios Públicos que permitían contactos con el Comité Central, para seguir
así la línea trazada por el partido, no hay medios de prueba en orden a
que Aguilar haya utilizado tales medios y más aún, desconocía la forma de
contacto que existía entre el Secretariado Regional y el C. Central. A-
demás, no existe un solo medio probatorio en autos que acredite vincu-
lación alguna entre sus representados y supuestos grupos o milicias pri-
vadas, ni se ha acreditado tampoco alguna intervención directa en orden
a haber inducido, financiado o ayudado a su formación. Más aún desconocía
la existencia de armas o de grupos armados en el campo.

Que en cuanto a la aplicación del art. 22 inc. 2do. debe consi-
derarse que ésta es una norma unitaria y armónica con cada una de sus par-
tes, sin que sea posible aplicar aisladamente el inc. 2do. del citado ar-
tículo, como lo pretende el sr. Fiscal erróneamente, para concluir así en
la aplicación del art. 293 del Código Penal. Que en tal entendido, sólo
cabe sancionar a lo más, si se estima procedente hacerlo, con pena de sim-
ple delito.

Que por otra parte, no es efectivo como lo señala el dictamen que
las figuras del art. 4to. letras a) y d) estén en una relación de géne-
ro o especie, con el delito de asociación ilícita. Por el contrario, la
defensa sostiene que lo especial, lo más restringido es el art. 4to. an-
tes citado.

Que el tipo delictual de la asociación ilícita del art. 292 por
ser éste una figura comprensiva de otros valores jurídicos, debe excluir-
se, quedando para aplicar las normas sobre infracción a la ley de Seguri-//

-//dad Interior del Estado.

Que a mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros Tribunales, demuestra que nunca se ha aplicado la asociación ilícita del art. 292, en relación con los delitos de la Ley 12927.

Que este modo de interpretar la ley por el Sr. Fiscal, es erróneo, ya que en la especie debió seguirse el tenor mismo de la ley, debiendo servir su contexto para ilustrar cada una de sus partes, de modo tal que se mantenga la debida correspondencia y armonía. Que no es procedente buscar el sentido de la ley asilando una disposición de otra, ni un inciso de un mismo artículo. Que el inciso 1ro. del art. 22 de la Regla General, la pauta precisa para interpretar debidamente el inciso 2do.

De no aceptarse la argumentación aducida, solicita se aplique especialmente el delito de Asociación Ilícita de los partidos marxistas contenido del en el Dto. Ley No. 77 de la H. Junta de Gobierno.

Que en lo que respecta a Rolando Aravena, este sólo tuvo una participación esporádica en los grupos de seguridad, sin que se haya probado que anduviera con armas o que haya incitado o formado parte de grupos armados. Que no ha sido dirigente, nunca ha tenido armas ni es persona peligrosa o de ideas extremistas.

En lo fundamental de su petitorio se solicita la absolución de ambos inculcados. Para el evento de estimarse que les afecta responsabilidades penal se invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior, que además, les favorece la atenuante del art. 11 No. 8, por cuanto se entregaron al ser llamados. Al primer otrosí: remisión condicional; al segundo: ofrece información sumaria de testigos; Al tercero: acompaña documentos; Al cuarto: oficio y al quinto: libertad provisional.

18o.) Que, la defensa del inculcado Víctor RIESCO Tellez ha sostenido que su defendido fue Secretario de Comunicaciones y miembro del Comité de Vigilancia, cargos que en ningún caso el inculcado aparece desempeñándolos en forma ilícita, y menos aún, configurando en este desempeño alguno de los delitos tipificados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la Ley 12.927.

Que operó el Telex de ENAP, por cuanto, en su calidad de relacionador público de la Institución recibió la orden del Administrador de ENAP, sin

que esté comprobado en el proceso que su representante llegó a configurar determinados delitos en el uso de este medio de comunicación.

Que no es posible imputar a Riesco, la comisión del delito de la letra a) del art. 4o. antes citado, ya que tratándose de un militante del principal partido de gobierno, mal podría incitar o inducir a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido legalmente, cuando lo lógico era que apoyara al Gobierno.

Que, en cuanto a la letra d) del Art. 4o. no se dan en autos los elementos integrantes de la figura delictual ya que el comité de Vigilancia fue una organización que no llegó en ningún caso a funcionar debido a la indisciplina de sus miembros y a su falta de interés. Que, además, su finalidad era de mera protección de su sede política y de sus dirigentes y de ninguna manera actuar en forma ilícita.

Que la letra f) del art. 4o. sanciona a quienes hacen apología de la violencia, pero en ningún caso se refiere a militantes que actúan conforme a la ley.

Que la calidad de cómplice que se le da al inculpado, supone necesariamente que el agente coopere voluntariamente, es decir, concientemente a la finalidad delictiva. Que su defendido no tuvo conocimiento de ninguna finalidad ilícita y creyó honestamente cumplir con una obligación partidaria.

Que en autos no se configura la participación del sr. Riesco en la calidad de cómplice que se le imputa, siendo procedente que se le absuelva debido a que no ha existido previsibilidad objetiva del resultado, ni tampoco converge el aspecto intencional a la comisión de un determinado delito.

Que sobre la base de las alegaciones formuladas la defensa solicita la absolución de su defendido. En subsidio, aduce la atenuante del art. 11 No. 6 y pide que se le de el tratamiento de encubridor. Al primer otrosí: acompaña documentos, Al segundo otrosí: lista de testigos; invoca remisión condicional de la pena. Al cuarto otrosí: impetra beneficio de la Libertad provisional.

190.) Que, la defensa del inculpado Luis Galiano MAYOR Olivos ha planteado que su defendido pertenecía a un grupo de choque o piquete, cuya misión sólo era de defensa de la sede del Partido, actuar en manifestaciones callejeras y prepararse para una eventual guerra civil. Que en esta preparación su representado participó en sólo tres sesiones de entrenamiento, desconocía la existencia de explosivos y no existe en autos prueba de la existencia de supuestas armas del grupo.

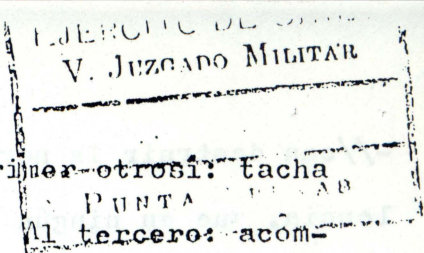
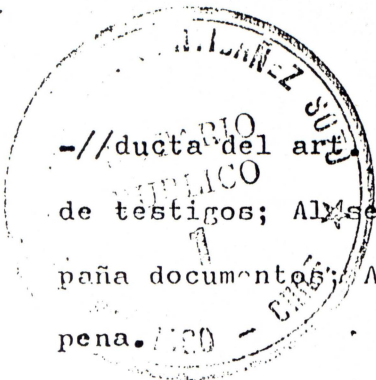
Que en cuanto a la enseñanza de uso de armas, estas fueron sólo nociones elementales, primarias, de defensa personal, sin ninguna finalidad ilícita, ilegal o violentista.

Que, en cuanto al delito de la letra a) del art. 4to. de la ley No. 12.927, imputado a su defendido, la defensa ha sostenido que no es posible atribuir a un militante socialista, partidario del gobierno intenciones violentistas, como así también, el sostener que los citados grupos podrían eventualmente, llegar a transformarse en organismos de carácter ofensivo, ya que ello es entrar lisa y llanamente en el campo de las especulaciones y suposiciones.

Que, en lo que respecta al delito de la letra d), del art. 4to., no es posible sostener, -como el acusador en una mera apreciación así lo hace, - el que su finalidad fuera el sustituir a las fuerzas pública o interferir en su desempeño. Además, no se ha acreditado que se tratara de un conjunto de personas civiles dotadas de organización, conocimiento, y disciplina militar que luchan con armas, realizando actos violentistas.

Que, en relación con la letra f) del art. 4to. antes citado, se expresa que el hecho que este grupo estuviere dispuesto a ejercer el derecho legal de defenderse legítimamente, a personas, o bienes, impidiendo o repeliendo agresiones y ataques que se vislumbraban, no significa fomentar doctrinas violentistas, sino adoptar precauciones elementales de defensa.

Sobre la base de las alegaciones de fondo formuladas se solicita por la defensa, su absolución por no estar acreditado el delito, ni la participación de su representado. En subsidio, se pide el tratamiento de cómplice de los delitos que le son imputados y la mínima pena legal, como relegación invocando al efecto la atenuante de irreprochable con-//



-//ducta del art. 11 No. 6 del Código Penal; Al primer otrosí: fecha de testigos; Al segundo otrosí: objeta documentos; Al tercero: acompañamiento documentos; Al cuarto: otrosí: invoca remisión condicional de la pena.

26o) Que, la defensa de Juan Abel PAILLAMAN Tenorio que se ha presentado en autos, ha sostenido que los medios de pruebas invocados por el s r. Fiscal son insuficientes para dar por acreditada la participación de los inculpados. Así los testimonios fueron prestados por personas que se encuentran procesadas e incluso condenadas al momento de declarar, por lo que además, carecen de imparcialidad, debiendo desestimarse. Así también los cargos efectuados tampoco han probado la participación de su defendido y los informes periciales practicados no tienen conexión alguna con el inculpado, en igual forma que los documentos agregados al Sumario y que son objetados por la defensa. Finalmente las declaraciones de Paillamán en ningún momento fehacientemente la participación de su representado en un delito, aún suponiendo que el delito estuviere plenamente configurado y probado.

En cuanto a la letra a) del art. 4o. de la ley 12.927 la defensa estima que no es posible atribuirle autoría a su representado por cuanto era militante socialista y estaba con el gobierno. Mal podría entonces luchar en su contra. Además, no tenía conocimiento de la existencia de armas, explosivos ni de instrucciones a grupos guerrilleros.

En el caso de la letra d) del art. 4to. deben concurrir todos los elementos integrantes de la figura delictiva descrita en la norma penal, de modo tal, que a la existencia de un grupo humano que tiene la organización de milicia privada, grupo de combate o carácter semejante, debe añadirse la finalidad que tal organización debe tener y que ha de ser alguna de las que describe la norma.

Que Paillamán no integró estos grupos ni consta además que sus miembros persiguiesen los fines ilícitos que señalá la norma, sino que ellos no eran otros que la seguridad de los miembros del partido y el de la defensa, en caso de ataque o de guerra civil.

Que en cuanto a la letra f) del art. 4to. esta es una norma que sanciona la difusión o publicidad de ciertas doctrinas o ideas que bus-//

-//can destruir la normalidad institucional vigente por medios de la violencia. Que en ningún momento es posible atribuir a su representado tal tipo de conducta delictual.

En lo que respecta al art. 22 inc. 2do. de la ley 12.927 la defensa sostiene que no es posible aplicar aisladamente el inciso segundo de la citada norma, sino que debe entenderse como una continuación natural de lo que el legislador expresa en el inciso primero, debiendo ambos interpretarse con la debida correspondencia y armonía, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley. Por otra parte, la aplicación de la pena más rigurosa que la aplicación del art. 22 importa, está sujeta a una condición, cual es, que los delitos se cometan durante la sublevación o alzamiento contra el gobierno constituido, circunstancia ésta que en autos no se da.

Que en cuanto a la aplicabilidad del art. 292 y del 293 del Código Penal al caso de autos, la defensa lo estima improcedente, por cuanto en la especie, debe prevalecer la norma especial, la que desplaza a las disposiciones del Código Penal sin que sea procedente aplicar la norma de la asociación ilícita, ni la agravante de penalidad del inciso 2 do. del art. 22.

En lo petitorio, solicita absolución de su representado. En subsidio aplicación de la mínima pena legal, teniendo en consideración la atenuante de irreprochable conducta anterior, aplicando pena de relegación. Finalmente. Primer otrosí: invoca atenuante del art. 11 No. 6. Al segundo: objeta documentos. Al tercero: Remisión condicional. Al cuarto: acompaña documentos.

21o) Que la defensa de los inculpados OLIVARES, VALDERRAMA y LOGUERCIO, ha formulado en lo principal de su escrito y como medida previa que, para los efectos de acreditar si el menor Loguercio actuó con discernimiento en la comisión de los hechos delictuales que se le imputan se proceda a establecerlo, de conformidad a lo establecido por la ley 16618 sobre menores. En efecto, el citado cuerpo legal configura una regla general que para ser privada en su aplicación requeriría la existencia de otro cuerpo legal que así lo dispusiera. Que en el Código de Justicia Militar no existe una disposición expresa y categórica que confie-//

-//ra las atribuciones para determinar el discernimiento a los Tribunales Militares, con lo cual ha de concluirse, que ella compete ~~exclusivamente~~ a los Jueces de Menores, debiendo en consecuencia procederse a la suspensión del proceso respecto de este inculpado, hasta que se emita un pronunciamiento a este respecto, por parte de quién es el único facultado para otorgarlo.

Que, en cuanto al delito de la letra a) del art. 4to. de la ley 12.927 los inculpados Olivares, y Valderrama no se alzaron contra el ordenamiento jurídico, o la autoridad legalmente constituida, sino que su actuación era en una misión de mera vigilancia para informar a Carabineros. Que a sus defendidos no se les puede imputar el uso de métodos violentos o de sustentar doctrinas violentistas.

Que el delito implica la acción de instigar o inducir a la comisión de los delitos que señala la ley y ella no tiene relevancia personal, autónoma, toda vez que su significado penal depende del hecho realizado por el autor. Así, no puede haber instigación o inducción cuando el delito al cual iba a concurrir no se realiza.

Por otra parte la inducción debe ser dirigida a una persona determinada y debe referirse a un hecho típico concreto que debe realizarse sin interposición de personas entre inductor e inducido. Que la personalidad de sus representados y el desconocimiento que tenían de los planes y decisiones del partido, demuestra que en ningún caso puede imputarse algún tipo de inducción o instigación, debiendo absolvérseles, por no estar acreditado el cuerpo del delito.

Que en lo que respecta a la letra d) del art. 4to. la defensa sostiene que la acción del grupo de seguridad tenía por objeto, una función de vigilancia destinada a prevenir hechos delictuosos, sin desmedro ni perjuicio de las medidas que pudiese haber adoptado la fuerza pública.

Que en ningún caso es posible sostener que sus defendidos pertenecieron a un grupo de combate, toda vez que su actuación fue meramente accidental, sólo estuvo formado por un grupo de cinco personas, ninguna de las cuales tenía la calidad de jefe ni tenían tampoco un plan elaborado, sin que se haya demostrado además, que anduvieron armados.

Que a mayor abundamiento, en una causa de tiempo de guerra, ante hechos semejantes sostuvo que la vigilancia en cuestión no aparece como excluyente de la acción que corresponde a la fuerza pública, ni constituía ataque o interferencia a la misma, sino que estaba encaminada a prevenir la ocurrencia de hechos delictivos, sin desmedro o perjuicio de las medidas que pudieren adoptar la fuerza pública, legítimamente constituída.

Finalmente no se ha explicado en autos, por que medios, por que hechos objetivos, el Fiscal llega a la conclusión, que la formación de estos grupos conduce a la convicción de que la organización de estos ha tenido por objeto las finalidades de sustituir, interferir o atacar a la fuerza pública.

En lo que respecta a la letra f) del art. 4to. la norma no aclara el sentido de los verbos propagar o fomentar, debiendo entenderse ellos, como toda acción que tenga por objetivo inmediato la publicidad, de modo tal, que si la doctrina ilegal que se puede sustentar no llega al conocimiento efectivo de la comunidad, no puede darse la figura delictiva.

En cuanto a la prueba, en la testimonial se ha hecho declarar a menores que por expresa disposición de la ley no pueden ser testigos, y todas las declaraciones han sido prestadas sin juramento. Que, de los documentos acompañados es posible encontrar instrumentos privados que ninguna vinculación tiene con los hechos que no emanan de mi parte y que carecen de valor probatorio al igual que el expediente rol No. 4-73, TG. mandado tener a la vista.

En lo petitorio, en el primer otrosí se solicita la absolución de sus representados por no encuadrarse sus conductas en los hechos descritos por la ley, y no haber sido acreditado con los medios de prueba legal su responsabilidad. En subsidio, pide condena conforme al art. 23 de la ley 12.927 como proposición o conspiración para cometer alguno de los delitos que señala la ley. Al segundo otrosí: objeta peritaje. Al tercer: otrosí: objeta documentos. Al cuarto otrosí: tacha de testigos; Al quinto otrosí: acompaña documentos. Al sexto otrosí: remisión condicional; Al séptimo otrosí: pide se acoga al beneficio de salir del país, anunciado por el Presidente de la H. Junta de Gobierno, al inculpado Sergio Loguercio Cruzat.

22o.) (Que da defensa de los inculpa- dos, PARILO, VIVAR y ESPAÑA, ha sostenido que, ante el concurso aparente de leyes que se habrían producido entre la ley de Seguridad del Estado y los arts. 292 y 293 del Código Penal, es procedente aplicar el principio de la especialidad y no el de la consunción como lo hace el sr. Fiscal.

Que el art. 292 se refiere en general, contra el atentado al orden social, a las buenas costumbres, a las personas o a las propiedades, que pueden cometer las asociaciones ilícitas. Las disposiciones de las letras a) y d) del art. 4to. de la ley 12.927, se refiere en forma específica a los delitos que ella contempla en tales normas, que no son otra cosa que conductas específicas que, con el fin determinado que señala esa ley se puedan cometer.

Por otra parte la ley de Seguridad del Estado ha venido/derogar tácitamente en su aplicación y sobre todo en su penalidad al Código Penal, en aquellas partes en que la referida ley ha reglamentado en forma especial. Ahora bien, al alcance de tal derogación es parcial, en cuanto al Art. 292 seguirá rigiendo con respecto a otras asociaciones ilícitas que no se castigan en la ley de Seguridad del Estado.

Además, la ley de Seguridad del Estado dictado con posterioridad al Código Penal, contiene una norma más benigna que como tal, debe prevalecer por sobre las disposiciones pertinentes de dicho Código, en virtud de la aplicación del art. 18 del Código Penal, pues si tal norma regla una situación extrema, con mayor razón debe valer este principio para casos en que como este, la ley posterior es más benigna y se dictó antes de existir proceso alguno.

Así también, la doctrina y la jurisprudencia avalan el anterior predicamento al sostener que los delitos contenidos en la ley de Seguridad del Estado prevalecen sobre la figura de la asociación ilícita.

En lo que dice relación con la aplicabilidad del Art. 22-inc. 2do. la defensa ha planteado que tal disposición es improcedente aplicarla, ni parcial ni totalmente, pues no ha habido en la especie, delito de rebelión. Así también, la historia de la ley demuestra que en

a legislación anterior a la ley 12.927 los actuales dos incisos del art. 2 se trataban en forma separada, en cambio en la ley de Seguridad del Estado se plasmó en un solo artículo, con lo cual resulta evidente que su intención fue que se aplicara en su totalidad siguiendo la pauta o directriz que el inciso primero le fija.

Por otra parte, el análisis gramatical del verbo rector del inciso do. del art. 22, "fuere", es una expresión que lleva a la conclusión que su utilización no fue con otro objetivo, que dejar una válvula de escape al legislador para el evento que en el futuro, pretendiese crear delitos sancionados con una pena más grave y que se puedan cometer durante la sublevación.

En cuanto a la aplicación del art. 293 del Código Penal la defensa la estima improcedente, toda vez que los delitos imputados a sus representados son simples delitos y no crímenes.

Respecto del delito contenido en la letra a) del art. 4o. se sostiene que los inculcados no provocaron ni trataron de provocar la guerra civil, sino que sólo se preparaban para ella. Tampoco se alzaron contra el gobierno constituido. Que, no es procedente además, por la participación real de sus defendidos atribuirles la calidad de inductores o incitadores, ni el haber perseguido las finalidades que la norma señala, ni la comisión de los delitos que se consignan en el acápite final de la norma.

En lo que respecta al art. 4to. letra d) se ha afirmado por la defensa, que si bien es cierto que existía una organización y ésta podría ser catalogada de jerarquizada, ella no puede sin embargo, ser incluida en los grupos del art. 4to. letra d), por cuanto ello supone que sean grupos armados y tales armas no aparecen en autos. A mayor abundamiento, no se ha establecido que la finalidad real de estos grupos haya sido, el sustituir, atacar o interferir el desempeño de la fuerza pública, sino que, su propósito era la autodefensa y respecto de los grupos de seguridad, el cooperar con la fuerza pública.

En cuanto al delito de la letra f) del art. 4to. este no está configurado, toda vez que sus representados en ningún momento han propagado o fomentado de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, las doctri -//

-//nas que señala la ley.

En lo petitorio, se solicita la absolución. En subsidio, sólo se pide se aplique el art. 75 inc. lo., sancionando con una sola pena.

Se invoca además atenuantes de irreprochable conducta anterior y respecto de Parilo, la del art. 11º No. 8. Al primer otrosí: acompaña documentos; Al segundo: ofrece información sumaria de testigos. Al tercer: Oficio; Al cuarto: libertad provisional; Al quinto: remisión condicional.

23o.) Que, la defensa de los inculpados, ALVAREZ, OYARZO y CONCHA, ha sostenido que la conducta de sus representados, en ningún caso, puede corresponder a la figura descrita por el legislador y que se les ha imputado por el sr. Fiscal, siendo improcedente calificarlo de autores del delito consignado en el art. 4to. letra a) de la ley 12.927.

En lo que respecta a la letra d) del artículo en referencia, se argumenta que para que se de el hecho delictual descrito en la norma, es menester por expreso mandato legal, que las mencionadas organizaciones y sus respectivos miembros, tengan por objetivos algunas de las finalidades que la propia ley prescribe, esto es, el sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o alzarse contra los poderes del estado atentar contra determinadas autoridades. Que ninguna de las finalidades consignadas, fue perseguida por tales grupos. Más aún, ellos no contaban con medios ^{bélicos} /idóneos al cumplimiento de los objetivos que la ley señala que le son imputados. Que su real finalidad, no era otra que la autodefensa ante eventuales ataques que pudiesen ser víctimas, como consecuencia del clima político social reinante a la sazón.

Que, en lo que respecta a la comisión del delito de la letra f) del art. 4to. de la ley 12927, del mérito del proceso, no puede deducirse que la conducta de sus defendidos encuadre en la figura en comento, máxime si el sr. Fiscal no menciona que actitudes se orientarían en tal sentido, ni de que medios de pruebas se valió para darlo por establecido. El espíritu de la ley no ha sido el sancionar la creencia de una doctrina determinada, ni aún de aquellas que aspiran a la destrucción del orden social por medio violentos. Las creencias no son constitutivas de delitos y no son susceptibles de sancionar. Lo que realmente es punible, es la propaganda

que de ella se haga, La ley sanciona la divulgación por medios propagandísticos, con la finalidad expresada, contra el Gobierno establecido, o contra el orden social imperante.

Que, en cuanto a la aplicación del art. 293 del Código Penal, a quienes tengan la calidad de jefes de Asociaciones ilícitas, ello es improcedente, ya que si se estima que estamos en presencia de un hecho supuestamente delictual, sancionando por dos preceptos legales diversos, habrá de prevalecer en todo caso, las normas de la ley 12.927 resolviendo el concurso aparente de leyes penales, sobre la base del principio de la especialidad.

Que en la especie, la norma general la describe el art. 292 del Código Penal y ante el referido concepto genérico que ella contiene, se encuentra la disposición especial de las letras a) y d) del art. 4to. de la ley 12.927, la que entra a detallar el delito, agregándole especiales circunstancias que no indica el art. 292 del antes citado.

Que la aplicación del art. 22 inc. 2do. es improcedente por cuanto tal inciso sólo será aplicable si se dan previamente los presupuestos del inciso 1o., esto es, que los delitos se hubieren verificado durante la sublevación o alzamiento contra el gobierno constituido, con lo cual, la rigurosidad del inciso 2do. está condicionado a que los delitos se cometan durante la sublevación. Al considerar sólo una parte, aisladamente, el sr. Fiscal vulnera el principio indubio pro reo.

En lo fundamental de su petitorio, la defensa solicita absolución de sus defendidos. En subsidio, aplicación del mínimo de la pena legal habida consideración de la atenuante de irreprochable conducta anterior que les favorece, invocando además, penas de relegación o extrañamiento. Al primer otrosí: objeta documentos; Al segundo: ofrece información sumaria de testigos; Al tercero: acompaña documentos; Al cuarto: excarcelación. Al quinto: remisión condicional de la pena.

24o.) Que, la defensa de los inculcados HEIJ, MARQUEZ, CACERES y ABURTO, ha sostenido que, respecto de los tres primeros ellos fueron elegidos aproximadamente a mes y medio del pronunciamiento militar, habiendo participado en ese lapso de tiempo en tres o cuatro reuniones, sin que ninguno de ellos le correspondiera actuar dentro del llamado Frente Interno. Que el Comité Regional no tuvo reconocimiento oficial por parte del Comité Central del partido Socialista, hecho esencial para su constitución y para la validez de sus actuaciones.

Que en lo que respecta a la comisión del delito previsto en la letra a) del art. 4to. de la ley 12.927 la defensa estima que en ningún caso ha existido incitación o inducción a la resistencia, subversión, revuelta o derrocamiento del gobierno constituido, por cuanto la acción de incitarlo o inducir consiste en instigarlo persuadir a un tercero para que actúe en determinado sentido, sin que aparezcan los terceros a quienes se habría incitado o inducido. Que por otra parte resulta poco resulta poco posible que se hubiere tratado de conseguir alguno de los fines que señala la ley, toda vez que, ellos eran partidarios del Gobierno existente en aquel entonces.

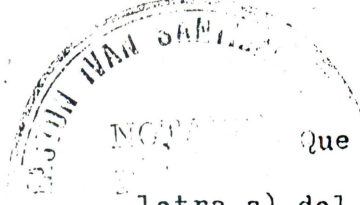
Tampoco en autos se ha probado, según la defensa, que los inculpados hayan inducido, incitado o provocado la ejecución de alguno de los delitos a que se hace mención en el art. referencia, con la finalidad que la norma consigna, esto es, subvertir el orden público, incitar a la revuelta o derrocamiento del Gobierno constituido.

Que en cuanto a la imputación de autoría del art. 4to. letra d), la defensa ha sostenido que los grupos de defensa del partido socialista, constituían un dispositivo de seguridad, destinado a prevenir posibles ataques a la sede del partido, a sus dirigentes o militantes. Que su finalidad en ningún caso fue la de sustituir a la Fuerza Pública, o interferir en su desempeño, sin que de los meros antecedentes del proceso den lugar para llegar a tal afirmación.

Que en lo referente a la letra f) del art. 4to. la defensa alega que tal norma castiga a los que fomenten o propaguen ideas violentistas, sin que en la causa el Fiscal haya acreditado que existiese tal propagación, ni los medios con que ella se habría producido o las personas a quienes se dirigía.

En cuanto a la aplicabilidad del art. 22 inc. 2do. se ha sostenido que tal norma es un solo todo, y como tal, no admite que se tome una sola parte del mismo, para ser aplicado en otras situaciones de las que contempla.

La acumulación de pena y su agravación del inciso, 2do. son aplicables única y exclusivamente, cuando estos delitos se perpetren //



Que en lo que respecta a la comisión del delito previsto en la letra a) del art. 4to. de la ley 12.927 la defensa estima que en ningún caso ha existido incitación o inducción a la resistencia, subversión, revuelta o derrocamiento del gobierno constituido, por cuanto la acción de incitarlo o inducir consiste en instigarlo persuadir a un tercero para que actúe en determinado sentido, sin que aparezcan los terceros a quienes se habría incitado o inducido. Que por otra parte resulta poco resulta poco posible que se hubiere tratado de conseguir alguno de los fines que señala la ley, toda vez que, ellos eran partidarios del Gobierno existente en aquel entonces.

Un poco en autos se ha probado, según la defensa, que los inculpados hayan inducido, incitado o provocado la ejecución de alguno de los delitos a que se hace mención en el art. referencia, con la finalidad que la norma consigna, esto es, subvertir el orden público, incitar a la revuelta o derrocamiento del Gobierno constituido.

Que en cuanto a la imputación de autoría del art. 4to. letra d), la defensa ha sostenido que los grupos de defensa del partido socialista, constituían un dispositivo de seguridad, destinado a prevenir posibles ataques a la sede del partido, a sus dirigentes o militantes. Que su finalidad en ningún caso fue la de sustituir a la Fuerza Pública, o interferir en su desempeño, sin que de los meros antecedentes del proceso den lugar para llegar a tal afirmación.

Que en lo referente a la letra f) del art. 4to. la defensa alega que tal norma castiga a los que fomenten o propaguen ideas violentistas, sin que en la causa el Fiscal haya acreditado que existiese tal propagación, ni los medios con que ella se habría producido o las personas a quienes se dirigía.

En cuanto a la aplicabilidad del art. 22 inc. 2do. se ha sostenido que tal norma es un solo todo, y como tal, no admite que se tome una sola parte del mismo, para ser aplicado en otras situaciones de las que contempla.

La acumulación de pena y su agravación del inciso, 2do. son aplicables única y exclusivamente, cuando estos delitos se perpetren //

//a una línea de conducta de carácter nacional implantada por un sector del Comité Central de dicha agrupación, que pretendía utilizar la estructura de dicho partido, y la actuación de sus militantes, como base para organizar toda una infraestructura de grupos de fuerza, organizaciones de combate, brigadas de choques y, seguridad y cuerpos multitudinarios, que le permitieran en último término consumar el alzamiento en contra de lo que calificaban de institucionalidad burguesa.

28o.) Que, para el efecto de poder mantener y seguir las líneas políticas que les eran impuestas, el Secretariado Regional utilizó los medios de comunicación de los Servicios Públicos, de modo tal, que les era posible conocer, en todo momento, las medidas concretas de acción que debían adoptarse frente a las diversas situaciones que vivía el país lo que supone la existencia de un plan preconcebido que se pone en ejecución tan pronto se imparten las instrucciones pertinentes por parte de sus órganos directivos centrales.

29o.) Que el objetivo último que se pretendía alcanzar debía traducirse en la consolidación del Gobierno Popular, representado éste, por la implantación en Chile de la dictadura del proletariado sustituyendo al efecto al Congreso Nacional, por la Asamblea del Pueblo; a los Tribunales de Justicia, por los Tribunales Populares y a las FF.AA. y de Orden, por el Ejército Popular.

30o.) Que, es útil en esta oportunidad hacerse cargo de la alegación tantas veces formuladas por los señores defensores, en orden a estimar que existiría un contrasentido en la afirmación fiscal que, simpatizantes y adictos al régimen anterior pretendiesen con su actuar alzarse contra el Gobierno legalmente constituido, sino que, muy por el contrario, es más lógico y consecuente el deducir, según el parecer de las defensas, que su actuar partidista fue una constante lucha por la defensa y consolidación de la autoridad legal.

31o.) Que tal aseveración, no es en ningún caso efectiva, toda vez que la consolidación pretendida se orientaban en el sentido finalista que se consigna en los considerandos precedentes, y en ningún momento pretendía mantener las institucionalidad vigente, ya que la misma era

calificada como burguesa y esencialmente retardataria del proceso de cambios que tal corriente pretendía.

32o) Que, a mayor abundamiento, en el mejor de los casos, la pretendida adhesión al Gobierno, sólo podía entenderse al poder Ejecutivo que los representaba, pero jamás, a otros poderes del Estado, o a la Contraloría General de la República, organos estos, contra los cuales se propugnó y realizó una abierta campaña de desprestigio y de socavamiento ilegal de las atribuciones que a ellos le son propias.

33o.) Que, a juicio de este H. Consejo de Guerra, toda esta línea de conducta política, de público conocimiento y de abierta y constante difusión por parte de la directiva regional del partido socialista de Punta Arenas, todo este conjunto de grupos, cuerpos y organizaciones que reflejaban este pensamiento y que actuaban consecuentemente con el mismo, como así también, la participación personal libre y conciente en ellos, de los militantes y simpatizantes socialistas inculcados en esta causa, conduce a la convicción que la política sustentada por el Comité Central, la infraestructura partidista que ella generó, y el actuar de sus miembros, tanto a nivel directivo, como de base, configuró una constante y abierta incitación o inducción a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno legalmente constituido, y en este entendido, sólo resta dar por establecido en autos, la figura del art. 4to. letra a) de la ley 12927, sobre Seguridad del Estado.

34o.) Que, en consideración a los descargos formulados por las defensas de los inculcados, en relación con el art. 4to. letra d) de la ley 12.927 este Tribunal estima conducente analizar si la conducta de los inculcados encuadra en el tipo penal en referencia, o si por el contrario, procede absolverlos.

35o.) Que en la especie, debe tenerse presente que dentro del ordenamiento jurídico chileno, le corresponde velar por la defensa externa y por el orden interno a determinados servicios del Estado que genéricamente reciben la denominación de Fuerza Pública. En el orden interno, la fuerza pública reside fundamentalmente en el Cuerpo de Carabineros e Investigaciones, institutos estos, que entre sus obligaciones prin-//

principales están llamados a velar por la tranquilidad pública, el mantenimiento de la seguridad y el orden interno en el territorio de la República, como así también, el prevenir la perpetración de hechos delictuosos o atentatorios de la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado.

36o.) Que, por otra parte, el mérito de la causa ha demostrado fehacientemente, que los grupos de choque o piquetes eran organizaciones ofensivas, dotadas de una organización militar jerarquizadas, de carácter secreto, con tareas a cumplir, con labores de fichaje de personas de oposición, y cuyos integrantes recibían instrucciones de tipo paramilitar y de uso de armas.

Toda esta estructura supone la posibilidad cierta, de dar fiel y oportuno conocimiento a cualquier plan de acción preconcebido que exista, de modo tal que su ejecución surja tan pronto se imparten las ordenes e instrucciones correspondientes, mandato que es obedecido y cumplido por ejecutores designados en cada ocasión.

37o.) Que, asimismo su finalidad no era otra que la de prepararse para la guerra civil y obtener con ello, la consolidación del poder total, objetivos que por si solos prueban que tal organización estaba dispuesta a sustituir, atacar o interferir el desempeño de las Fuerzas públicas, incluyendo en estas a las FF.AA.

38o.) Que la argumentación aducida en autos, en cuanto a que estas organizaciones de choque o combate, sólo se preparaban para la guerra civil, sin pretender provocarla, en una actitud aparentemente defensiva, debe ser rechazada por falsa, por cuanto si se analiza con absoluta consecuencia los postulados políticos que los inspiraban, debe concluirse indubitadamente, que la organización y su actuar, llevaba necesariamente a provocar la guerra civil, y en el evento que esta surgiese por la iniciativa de sus adversarios políticos, la reacción de defensa al gobierno que los representaba, - que en un análisis superficial podría aparecer como legítimo, - estaba en verdad viciada en su legitimidad, por cuanto la coyuntura producida sería aprovechada, no para resguardar la institucionalidad amagada, sino para pretender obtener la consolidación política definitiva del poder total, en los términos que sus postulados planteaban.

39o) Que, así también, la defensa de los inculcados Mayor, Olivares, Valderrama y Loguercio, han argumentado que la actuación de sus respectivos representados, en los grupos de choque, el primero, y de seguridad o vigilancia, los tres últimos, obedecía a una actitud de legítima defensa, fundamentada ella en las excepcionales circunstancias políticas sociales por las que a sazón, atravezaba el país, con toda su secuela de caos, de progresivo deterioro institucional y moral y persistente amenaza de agresión a personas, bienes y derechos.

Que todo lo anterior motivó, a juicio de los defensores, la necesidad de que los partidos políticos crearan cuadros, grupos o dispositivos con finalidades tales como, cuidar y vigilar sedes partidistas, cuidar la persona de sus dirigentes, vigilar las actividades de personeros de oposición, etc., etc.

40o) Que este Tribunal atento a las alegaciones formuladas viene en rechazar la antedicha alegación, por cuanto la eximente alegada requiere como condición indispensable para su aplicación, pruebas concretas y expresas de todos y cada uno de los requisitos cuyos concursos determina la exención de responsabilidad, esto es: 1o) Agresión ilegítima; 2o) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y 3o) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, ya que por constituir precisamente una excepción no puede presumirse legalmente su existencia.

Todos y cada uno de los requisitos de la legítima defensa tienen, como ya se señaló, al carácter de excepcionales y no se puede por tanto, suponerlos en favor de los acusados, como en la pretensión de los señores defensores, ya que pesaba su obligación de acreditarlos fehacientemente en el proceso, con el objeto que este Tribunal pudiese haber hecho la correspondiente estimación.

41o.) Que, en relación con los planteamientos hechos por las defensas en orden a que sus defendidos carecían de armas y ja-las usaron, o que las pretendidas utilizadas, habrían sido elementos bélicos absolutamente inidóneos a los fines presuntivamente perseguidos, este H. Consejo ha estimado que, jurídicamente, las milicias privadas o grupos de combate no suponen siquiera la existencia de armas, sino que, lo esencial de ellos, es su carácter, organización o finalidad, y no el armamento, el que no es//

//inherente al concepto de milicia privada o grupos de combate.

42o) Que, es pertinente además, hacer presente que junto a los grupos de choque, se daban los grupos de seguridad o vigilancia los que tenían como misión la custodia y protección de sus dirigentes o personeros más destacados, el efectuar labores de vigilancia armada de la sede del partido y vigilancia en actos públicos o concentraciones políticas, además de patrullajes nocturnos a la ciudad, funciones todas de carácter netamente policial, que como tal competen única y exclusivamente a la fuerza pública y que en tal condición, permite a este H. Consejo concluir que, bajo esta aparente función de cooperación a Carabineros e Investigaciones, existía la finalidad de sustituir a la fuerza pública, en misiones que le son propias, o por lo menos, interferir en su normal desempeño.

43o) Que, la exacta ponderación de las consideraciones antes consignadas, avalada por el mérito de autos, lleva naturalmente a este sentenciador, a la convicción profunda que en el caso sublite, la organización de estos grupos ha tenido por objeto o finalidad interferir y reemplazar a la fuerza pública como guardadora del orden público, lo que implicaba un desconocimiento, aún más, un menosprecio al sistema legal vigente y a las normas expresas o tácitamente establecidas para la convivencia nacional, con lo cual debe darse por configurado el delito preceptuado en el art. 4to. letra d) de la ley 12927.

44o) Que en lo que dice relación con el delito establecido en la letra f) del art. 4to. del cuerpo legal tantas veces citado, y atendiendo los descargos formulados por las defensas, cabe analizar si las conductas de los inculpados es coincidente con la hipótesis delictual planteada en la norma en comento, o si por el contrario debe absolvérseles.

45o) Que ha sido argumento común de las defensas planteadas, que la norma en referencia sólo castiga a quienes propaguen o fomenten doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de gobierno, sin que en autos se haya acreditado tal propagación, ni los medios con que ella se habría producido o las personas a quienes se habría dirigido.

Así también se ha expresado que la ley no pretende sancionar creencias políticas determinadas, ya que ellas no podrían ser constitutivas de delitos, sino que, lo punible es la divulgación por medios propangandísticos de tales doctrinas desquisiadoras del orden imperante.

46o) Que, a juicio del sentenciador no es dable aceptar en la especie las alegaciones formuladas, por cuanto el análisis de la norma rebasa en verdad tan restrictiva interpretación, en términos que nos lleva a concluir que son elementos esenciales, constitutivos de la configuración del delito, los verbos propagar y fomentar. Estos términos deben entenderse en el sentido natural y obvio de las palabras, ya que la ley no se encargó de definirlos en forma especial. (art. 20 C.Civil)

En tal entendido, propagar es difundir algo y fomentar es promover o exitar.

Conforme a estas acepciones se requiere que en la especie que el acusado haga difundir doctrinas que tienden a alterar o a destruir por la violencia el orden social o constitucional, o bien, que hubieran promovido, vale decir, creado, una acción encauzada a los fines que acaban de señalarse. Es así como el actuar en estos casos resulta complejo y tiene que ser realizado para que se configure la consiguiente acción criminal.

47o) Que, en base a esta interpretación, que en ningún caso excluye o descalifica las alegaciones planteadas, pero que si, la amplía, complementa y enriquece, delimitando el exacto alcance de la norma en referencia, este sentenciador ha concluido que la organización de un grupo o grupos para enseñar o aprender voluntariamente métodos que pongan en práctica la violencia y para usar de ella, presupone la aceptación previa de la doctrina violentista.

48o.) Que en esta inteligencia, se ha demostrado en autos que los inculpa- dos de la causa condicionaron todo su actuar partidista dentro de una política de acción que se tradujo en un actuar concreto y determinado, orientado este a la concretización efectiva de una doctrina que propugnaba abiertamente la destrucción o alteración por la violencia del orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno, con lo cual se configuró, a juicio de este Tribunal, la figura delictual de la letra f) del art. 4to. de la ley 12.927.

49o). Que, con los medios de prueba señalados en el considerando 5to. y además, con las propias confesiones de los inculcados que rolan en autos, que concordando con los antecedentes del proceso, reúnen los restantes requisitos legales, se encuentra debidamente acreditada, a juicio del sentenciador, la participación que el sr. Fiscal de la causa ha imputado a todos y cada uno de los encauzados, en los delitos señalados anteriormente.

50o.) Que, es también procedente hacerse cargo de las objeciones planteadas por las defensas en orden a que en la especie existiría una errada interpretación fiscal del art. 22 inc. 2do. de la ley 12927, toda vez que la referida norma sería inaplicable, en atención a las siguientes razones: 1o) No se puede aplicar ni total ni parcialmente, pues no ha habido delito de sublevación, condición sine que non para su vigencia. 2o) La historia de la ley demuestra que en la legislación anterior a la ley 12.927, los dos incisos del art. 22 estaban separados, en cambio en la ley de Seguridad del Estado, se plasmó en un solo artículo, pretendiéndose con ello configurar un solo todo, armónico y unitario que no resulta posible analizar y aplicar separadamente. 3o) El análisis gramatical de verbo rector "fuere", conduce a pensar que el legislador quiso dejar una válvula de escape para el evento que en el futuro se creen delitos sancionados en forma más grave.

51o) Que, en la interpretación que les merece a los señores defensores el art. 22 inc. 2do. de la ley 12927, este Tribunal estima que han de ponderarse debidamente las siguientes consideraciones: a) Que si bien es cierto que el art. 22 del Código Civil dispone que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, no es menos efectivo, que el inciso segundo del citado artículo prevé la posibilidad que pudieran producirse problemas para interpretar los pasajes oscuros de una ley, y para lo cual indica que estos pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. En el caso en estudio, es de señalar que el contenido del inciso 2do. de la ley 12927 sobre Seguridad del Estado, constituía el antiguo art.

14 de la ley 8987 sobre Defensa Permanente de la Democracia, produciéndose en consecuencia, lo que en doctrina se denomina error de sistemática legislativa al aparecer hoy el mencionado artículo 14 incorporado al texto del art. 22, y b) Que a mayor abundamiento debe tenerse presente que el art. 24 del Código Civil ha dispuesto que en los casos en que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarían los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

52o) Que, en este orden de ideas y sustentadas la premisa fundamental que la aplicabilidad en la especie del art. 22 inc. 2do. ha de resolverse sobre la base de las normas generales de interpretación legal, a este sentenciador le parece más ajustada al espíritu general de la legislación, a la equidad natural y a la historia de la ley, la interpretación sustentada en el Dictamen de autos, rechazándose en consecuencia, las antedichas alegaciones.

53o) Que, en cuanto a la aplicabilidad del art. 292 y del 293 del Código Penal, este H. Consejo, atento a las argumentaciones aducidas en autos por el Sr. Fiscal, y ponderando el mérito de los descargos formulados a este respecto por las defensas, ha estimado en la especie, acoger la tesis jurídica sustentada en el dictamen de la causa, rechazándose en tal forma las alegaciones formuladas.

54o) Que, las defensas de los inculcados, ALVAREZ, OYARZO, CONCHA, PAILLANAN, OLIVARES, VALDERRAMA, LOGUERCIO y MAYOR, han objetado, en forma genérica, como medio de pruebas, los documentos acompañados a este proceso, como así también, al expediente rol Hò. 4-73 T.G. y sus cuadernos de documentos mandados tener a la vista, por estimarse que no son pertinentes con el hecho controvertido, objeción que debe ser rechazada en concepto del sentenciador, teniendo presente que las razones expresadas son vagas e indeterminadas, debiendo en consecuencia aplicarse en la especie lo dispuesto en el art. 479 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el art. 194 del Código de Justicia Militar.

55o) Que, en cuanto a la petición formulada por la defensa de los inculcados AGUILAR y ARAVENA, en orden a aplicar en autos la penalidad estable-//

-//cida, en el Dto. Ley 77 de 13 de Octubre de 1973, este H. Consejo estima del caso no acoger la antedicha alegación, por cuanto el cuerpo legal en referencia tipifica y sanciona como Asociación Ilícita la existencia de las agrupaciones y entidades políticas que señala, tipo delictual, que a juicio del Tribunal cubre una situación jurídica distinta, que en nada altera la penalidad que las asociaciones ilícitas del Código Penal tiene, para cuando se tipifican conductas ilícitas que se orientan a las finalidades que tal norma involucra.

56o) Que, las defensas de los inculcados OLIVARES, VALDERRAMA y LOGUERCIO, ha solicitado en primer término, respecto del menor Sergio Loguercio Cruzat, que se suspenda la causa a su respecto a fin de obtener un previo pronunciamiento relativo al discernimiento del inculcado, por parte del Tribunal de Menores, único organismo que se estima competente para tales efectos.

57o) Que, este H. Consejo rechaza la antedicha petición, toda vez que, si bien es cierto, no existe norma alguna en el Código de Justicia Militar que en forma expresa y categórica entregue a los Tribunales Militares la facultad de pronunciarse sobre el discernimiento, no es menos efectivo también, que la legislación de tiempo de guerra, es como tal, de carácter excepcionalísimo y en ella toda la sustanciación del procedimiento queda entregada exclusivamente al Fiscal de la causa, con lo cual a él ha de corresponderle el ejercicio de tal atribución. Criterio éste que se encuentra avalado por el actuar de los Tribunales Militares en tiempo de guerra que han operado a partir de la declaración oficial que de tal estado jurídico se hizo, y que se encontraba en su plena vigencia al momento de emitirse el informe respectivo.

58o) Que, así también, no es procedente aceptar la petición de esa defensa en orden a condenar a sus defendidos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley 12927, esto es, como proposición y conspiración para cometer algunos de los delitos de la ley, objeto de esta causa, por cuanto, a juicio de este Tribunal, el mérito de autos no permite estimar que la actuación de los integrantes de los grupos de vigilancia haya sido sólo la de conspirar y proponer el delito en referencia, pues como se ha//

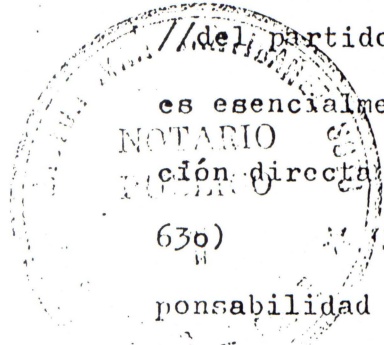
// visto existió relamente una acción concreta y manifiesta que calza en grado de consumación en las figuras descritas en las letras a), d) y f) de la ley 12927, según se ha sostenido en considerandos precedentes.

59o) Que, en cuanto a la objeción al peritaje del doctor César Reyes, planteada por la defensa, aduciendo inhabilidad del perito y falta de imparcialidad necesaria por haber sido presentado por el acusador y tener interés directo o indirecto en el juicio, procede rechazarse tal aseveración, por cuanto, a juicio de este sentenciador, el informe cuestionado ha sido emitido por un profesional médico que por su integral formación se encuentra plenamente capacitado para pronunciarse acerca del discernimiento del menor, siendo además impertinente la objeción formulada por no haberse acreditado en autos el gratuito cargo de que carecería de la imparcialidad requerida o tendría un supuesto interés directo o indirecto en la causa.

60o) Que, en lo que dice relación con la alegación formulada por la defensa de VICTOR RIESCO TELLEZ, como también, por la de SERGIO LAUSIC y ALEJANDRO FERRER, en orden a darle un tratamiento de encubridores en sus respectivas participaciones, este Tribunal ha estimado improcedente acogér tal petición, toda vez que en la especie, no es posible estimar que se den los elementos configurativos del encubrimiento, que como tal supone un actuar posterior a la comisión del hecho delictual y una intervención que se encuadra específicamente en algunas de las formas de conducta descritas en el art. 17 del Código Penal, lo que naturalmente no se da en el caso sublite, respecto de ninguno de estos encauzados.

61o) Que, haciéndose cargo de lo solicitado por la defensa de LUIS GALIANO MAYOR OLIVOS, en cuanto a condenar a su representado en calidad de cómplice, y no como autor, este sentenciador estima del caso rechazar tal petición, dado que, el mérito de autos ha demostrado fehacientemente que su intervención en los hechos que han sido calificados como delitos fue inmediata y directa y que en tal condición, encuadra dentro del concepto amplio de autoría consignado en el art. 15 del Código Penal.

62o) Que, es pertinente hacerse cargo también, de las argumentaciones invocadas por las defensas en orden a que no es posible atribuir responsabilidad colectiva y solidaria a quienes integraban la directiva regional //



del partido Socialista, ya que jurídicamente la responsabilidad penal es esencialmente personal y no se habría probado en autos una participación directa en los hechos delictuales imputados.

63o) Que este H. Consejo, aceptando la promesa básica que la responsabilidad penal es personalísima, ha estimado procedente rechazar tal alegación, por cuanto no resulta posible afirmar con seriedad que quienes integraban el Comité Regional hayan podido estar realmente marginados de la línea de conducta trazada por dicho organismo.

A juicio de este sentenciador está suficientemente acreditado en autos que la postura ideológica del Comité Central del Partido Socialista, seguida por el Secretariado Regional de Punta Arenas estaba orientada al derrocamiento del Gobierno constituido, y tanto su actuar político concreto, como las organizaciones o grupos creados para el fiel cumplimiento de tal postura ideológica, eran una constante incitación o inducción a los fines antes señalados y que como tal configuración los delitos previstos y sancionados en la ley de Seguridad Interior del Estado.

64o) Que, en este orden de ideas, y ponderando además, la contingencia política excepcionalísima que a la sazón se vivía, se puede llegar a la convicción profunda que no resulta serio el sostener que quienes tenían la calidad de dirigentes del principal partido de gobierno hayan podido integrar una directiva política, sin haber aceptado libre y responsablemente sus postulaciones, y sobre todo, sin estar plenamente conscientes, tanto, de la responsabilidad que adquirirían para con su partido, como, de la línea política y de acción del organo directivo que iban a integrar.

No existe tampoco en autos, pruebas alguna que demuestre fehacientemente que la integración al Secretariado Regional de algunos de los inculcados haya sido precisamente para rechazar abiertamente, con adopción de medida concreta y efectivas la política nacional trazada por el Comité Central, y en tal perspectiva, sólo resta imputar una responsabilidad personal, clara y definida a cada uno de sus miembros.

65o) Que las defensas de los inculcados AGUILAR, ARAVENA, VALDE-RRAMA, OLIVARES, LOGHERCIO, ALVAREZ, OYARZUN, COCHIA, HELL, MARQUEZ, CACERES, ABURTO, LAUSIC, FERRER, PAILLANAN, MAYOR, PARILO, VIVAR, ESPAÑA, RIESCO, han invocado la atenuante de irreprochable conducta anterior

-rior, la que a juicio de este H. Consejo de Guerra, no procede aceptarlas, pues si bien rindieron la información sumaria de buena conducta que se consigna en la respectiva Acta de Audiencia del Consejo, que rola en autos, tales deposiciones no acreditan efectivamente que estos inculpados hayan tenido una conducta anterior irreprochable, en los términos que exige el art. 11 No. 6 del Código Penal, pues tales declaraciones se limitan a ciertas y muy parciales actividades de los encauzados.

66o) Que, la defensa de los inculpados AGUILAR, y ARAVENA, han invocado además, la atenuante del art. 11 No. 8 del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose se ha denunciado y confesado el delito, la que debe ser rechazada respecto del inculpados ARAVENA, ya que no es efectivo que se haya entregado voluntariamente, sino que, por el contrario, fue capturado con fecha 25 de Octubre de 1973. Procede en cambio acogerla, respecto de Custodio Aguilar por darse a su respecto los elementos configurados de la atenuante invocada.

67o) Que, este sentenciador ha estimado también del caso acoger la atenuante del art. 11 No. 8 antes reproducida, en favor de MAXIMO PARILO, por darse a su respecto los elementos que la configuran.

68o) Que, se ha invocado a favor de los inculpados OLIVARES, y VALDERRAMA, la atenuante calificada del art. 1o. del Decreto Ley No. 81, y en subsidio la de igual naturaleza contemplada en el art. 11 No. 8 del Código Penal.

69o) Que, a juicio del sentenciador deben rechazarse las atenuantes aducidas, toda vez que, respecto de la primera, no se ha acreditado en autos que los citados inculpados hayan sido requeridos por el Gobierno, por razones de Seguridad de Estado y que el requerimiento se haya hecho público y notificado por su publicación en el Diario Oficial, y en cuanto, a la segunda, no se dan por concurrentes en la especie, los elementos que la configuran.

70o) Que, se ha planteado en autos en favor de los inculpados BELLI, MARQUEZ, CACERES y ABURTO, la atenuante consignada en el art. 11 No. 5 del Código Penal, esto es, el haber producido arrebatos u obsecación.

PUNTA
CM

71o) Que a juicio del sentenciador, es improcedente adóger la atenuante en referencia, por no haberse acreditado en la causa su efectiva concurrencia.

72o) Que no se han acreditado en autos, otras circunstancias atenuantes, ni concurren agravantes que considerar en favor o contra de los inculpados.

POR TANTO, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1o., 5o., 71, 72, 73, 74, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 194, 195 y 196 del Código de Justicia Militar; lo., 11 No. 6, 11 No. 8, 15, 28, 29, 30, 50, 68, 72, 292, 293 del Código Penal; 110, 111, 456, 457, 459, 464, 500, 503, 504 del Código de Procedimiento Penal; artículo 4to. letras a), d) y f), 5o., 22 inc. 2do. de la ley 12.927, se declara:

1.- Que se rechazan las tachas opuestas por las defensas de los inculpados MAYOR, OLIVARES, VALDERRAMA, LOGUERCIO, LAUSIC, FERRER, MELL, MARQUEZ, CACERES y ABURTO, en contra de las personas que aparecen en autos prestando declaración como testigos, por las razones expuestas en los considerandos 2, 3 y 4.

2.- Que se suspende la presente causa respecto del inculpadado JOSE GARDO VARGAS ALVAREZ, por la razón aducida en el considerando 13o.

3.- Que se condena a:

a) HERNAN ALVAREZ NAVARRO, ya individualizado en autos, a la pena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos previstos en el art. 4to. letras a), d) y f) de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.

b) MAXIMO EUGENIO PARILON VERGARA, antes individualizado, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consignados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley 12927.

- c) CUSTODIO AGUILAR OYARZUN, antes individualizado, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos contemplados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley 12.927.
- d) JUAN ABEL PAILLAMAN TENORIO, ya individualizado en autos, a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos consignados en el art. 4to. letras a), d) y f) de la ley sobre Seguridad del Estado.
- e) FRANCISCO MARQUEZ MARQUEZ y PATRICIO CACERES VIDAL, antes individualizados, a las penas de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos señalados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley 12.927.
- f) GUILLERMO MELL GARCES, ya individualizado en autos, a la pena de 5 años y 1 día de relegación mayor en su grado mínimo en la localidad de Illapel, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos contemplados en el art. 4to. letras a), d) y f) de la ley 12927.
- g) ALEJANDRO FERRER FERNANDEZ, antes individualizado, a la pena de 5 años y 1 día de relegación mayor en su grado mínimo en la localidad de Castro, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos previstos en el art. 4to. letras a), d) y f) de la ley 12927.
- h) SERGIO LAUSIC GLASINOVIC, antes individualizado en autos, a la pena de 5 años y 1 día de relegación mayor en su grado mínimo en la localidad

de Ancud, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de los delitos previstos en el art. 4to. letras a), d) y f) de la ley 12927.

i) JUAN VIVAR VELASQUEZ, antes individualizado, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos señalados en el art. 4to. letras a), d) y f) de la ley 12927.

j) SANTIAGO LORENZO OYARZO PLACENCIA, ya individualizado, a la pena de 5 años de relegación menor en su grado máximo en la localidad de Chaitén, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos previstos en el art. 4to. de la ley 12927 en sus letras a), d) y f).

k) LUIS GALIANO MAYOR OLIVOS, ya individualizado, a la pena de 5 años de relegación menor en su grado máximo en la localidad de Puerto Chacabuco, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos contemplados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley 12927.

l) ANGEL ENRIQUE ABURTO OLIVOS, antes individualizado, a la pena de 5 años de relegación menor en su grado máximo en la localidad de Huasco, y a las accesorias de inhabilitación perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos consignados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley 12.927.

m) ORLANDO ARTURO OLIVARES BELLA, MIGUEL FERNANDO CONCHA HERNANDEZ, JOSE ROLANDO ARAVENA ZAHETTI y RUDECINDO VALDERRAMA PINO, antes individualizados, a las penas de 3 años de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autores de los delitos señalados en las letras a),

d) y f) del art. 4to. de la ley 12.927.

n) SERGIO PATRICIO LOGUERCIO CRUZAT, antes individualizado, a la pena de 1 año de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, penas que se le reputan cumplidas con el tiempo de privación de su libertad, como autor de los delitos señalados en las letras d) y f) del art. 4to. de la ley 12927

ñ) GERONIMO ANTONIO ESPAÑA BORQUEZ y VICTOR SEGUNDO RIESCO TELLEZ, antes individualizados, a las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplices de los delitos contemplados en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley 12927.

4.- Que se condena expresamente en costas a los inculcados de la presente causa.

5.- Que, las penas impuestas a los inculcados se harán efectivas en el establecimiento carcelario correspondiente.

6.- Que para los efectos de lo dispuesto en el art. 503 del Código de Procedimiento Penal, se deja expresa constancia que los inculcados que se señalan se encuentran privados de su libertad desde las siguientes fechas:

Hernán Alvarez Navarro, desde el 16 de Septiembre de 1973.

Máximo Parilo Vergara, desde el 12 de Septiembre de 1973

Custodio Aguilar Oyarzún, desde el 12 de Septiembre de 1973.

Juan Paillamán Tenorio, desde el 12 de Septiembre de 1973

Patricio Cáceres Vidal, desde el 12 de Septiembre de 1973.

Francisco Márquez Márquez, desde el 11 de Septiembre de 1973.

Guillermo Nell Garcés, desde el 12 de Septiembre hasta el 4 de Octubre de 1973 y desde el 9 de Octubre de 1973 adelante.

Alejandro Ferrer Fernández, desde el 11 de Septiembre de 1973 hasta el 10 de Enero de 1974.

Sergio Lausic Glasinovic, desde el 12 de Septiembre de 1973 hasta el 10 de Enero de 1974.

Santiago Lorenzo Oyarzo Placencia, desde el 26 de Octubre de 1973.

Luis Galiano Mayor Olivos, desde el 17 de Octubre de 1973.

Angel Aburto Olivos, desde el 12 de Octubre de 1973.

Juan Antonio Vivar Velásquez, desde el 26 de Octubre de 1973.

7o.- Que no ha lugar a la remisión condicional de la pena solicitada por los inculpados OYÁRZO, MAYOR, ABURTO, VIVAR, ALVAREZ, PARILO, FERRER, CACERES, MARQUEZ, MELL, PAILLAMAN, LAUSIG y AGUILAR, por exceder de tres años.

8o.- Que se acoge la petición formulada por las defensas de los inculpados, OLIVARES, CONCHA, ARAVENA, VALDERRAMA, RIESCO y ESPAÑA, en orden a concederles el beneficio de la remisión condicional de la pena, por reunirse a su respecto, los requisitos legales contemplados en la ley 7821 y su modificación contenida en la ley 17642. Se fija el plazo de observación que señala la ley en cinco años para los cuatro inculpados citados anteriormente, y de 1080 días para RIESCO y ESPAÑA, bajo la vigilancia del Patronato de Reos de Punta Arenas.

9o.- Que no ha lugar a la petición de los inculpados MARQUEZ, CACERES, ALVAREZ, CONCHA, PAILLAMAN, LOGUERCIO, en cuanto solicitan se les aplique en vez de penas privativas de libertad, las de extrañamiento o relegación, teniendo presente para ello, las facultades discrecionales que otorga el art. 5to. de la ley 12927.

Se deja expresa constancia del voto disidente del vocal JORGE ACUÑA AHUMADA, Capitán(J) de Carabineros, quién estuvo por no acoger en autos, la aplicabilidad del art. 22 inc. 2do. de la ley 12927 en relación con los artículos 292 y 293 del Código Penal, estimando en consecuencia, que la penalidad a aplicar en la presente causa debía ser la consignada en el art. 5to. de la ley sobre Seguridad del Estado.

Que así también estimó que, respecto de los miembros del Secretariado Regional, sólo se configuraban en su contra las figuras delictuales previstas en las letras a) y d) del art. 4to. de la ley 12.927. En lo que respecta a los integrantes de los grupos de choque o piquetes, su conducta ilícita, solo encuadra, a juicio del vocal disidente, en la letra d) del art. 4to. antes citado. Finalmente en lo que dice relación con los inculpados sindicados como miembros de los grupos de seguridad o vigilancia estimó que su participación no

configuraba ninguno de los delitos previstos en las letras a), d) y f) del art. 4to. de la ley sobre Seguridad del Estado.

Se previene además, que los vocales CARLOS LIZAMA LOUVEL Tte. Coronel (E), JORGE ROJAS CARRASCO, Comandante de Grupo y MARCELO SALAS WENZEL, Tte. Coronel de Carabineros, estuvieron por condenar a los inculcados Olivares, Concha, Aravena y Valderrama, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, por los delitos de la presente causa.

Los vocales GUILLERMO BARRIOS MERINO, Coronel (E), CARLOS LIZAMA LOUVEL, Tte. Coronel (E) y JORGE ROJAS CARRASCO Cde. de Grupo, estuvieron por aplicar al inculcado Sergio Loguercio Cruzat, una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, por los delitos de autos.

Los vocales CARLOS LIZAMA LOUVEL, Tte. Coronel (E) y MARCELO SALAS WENZEL, Tte. Coronel de Carabineros, estuvieron por aplicar a los inculcados Lausic y Ferrer una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, como autores de los delitos que le son imputados en esta causa.

Los vocales CARLOS LIZAMA LOUVEL, Tte. Coronel (E) y LORENZO LINDERMANN GARCIA, Capitán de Fragata, estuvieron por condenar al inculcado Custodio Aguilar Oyarzún, a la pena de 15 años, por los delitos que se le imputan en la presente causa.

Anótese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal y elévense los autos al sr. Comandante en Jefe del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior de la Región Militar Austral, para su conocimiento y superior resolución.-

Fdo.) Presidente.

Fdo.) VOCAL

Fdo.) VOCAL

Fdo.) VOCAL

Fdo.) VOCAL


Fdo.) VOCAL

Fdo.) VOCAL

Fdo.) Secretario

CERTIFICA COPIA/ Certifico que la presente es copia fiel de la original, la que se encuentra EJECUTORIADA. Punta Arenas, veintitrés de Mayo de mil novecientos se-
tent.

EJECUTORIO DE CHILE
V. JUZGADO MILITAR
PUNTA ARENAS SECRETARIO



Punta Arenas, tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS, que el Honorable Consejo de Guerra convocado para conocer del proceso Rol No. 21-73 T.G. de los Tribunales Militares de esta jurisdicción ha dictado sentencia con fecha 18 de Octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88 y 195 del Código de Justicia Militar, se aprueba dicha sentencia con las siguientes modificaciones:

1.- Se reemplaza la pena de 5 años de relegación impuesta a Luis Galiano Mayor Olivos por 5 años de extrañamiento.

2.- Se reemplaza el lugar de relegación de Alejandro Ferrer Fernández, de la ciudad de Castro a Quellón, provincia de Chilo'e;

3.- Se reemplaza el lugar de relegación de Sergio Juan Lausic Glasinovic, de la ciudad de Ancud a Alto Palena.

Póngase en inmediata libertad a Sergio Miguel Loguercio Cruzat por haber éste cumplido la pena impuesta.

Póngase en libertad a Lorenzo Santiago Oyarzo Placencia, Angel A-burto Olivos y Guillermo Mell Garcés, debiéndose tomar las medidas para que éstos y Alejandro Ferrer Fernández y Sergio Juan Lausic Glasinovic se tras-laden a los lugares de relegación correspondientes.

Póngase a Orlando Arturo Olivares Mella; Miguel Fernando Concha Hernández; José Rolando Aravena Zanetti; Rudecindo Valderrama Pino; Gerónimo Antonio España Bórquez y Víctor Segundo Riesco Tellez a disposición del Patronato de Reos Correspondiente.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 del Código de Pro-cedimiento Penal.

Solicítese el traslado a Punta Arenas de José Gardo Vargas Alva-rez para los efectos señalados en los Arts. 181 y 183 del Código de Jus-ticia Militar.

Anótese, notifíquese y remítase el proceso al Fiscal para el cum-plimiento de lo resuelto.

Fdo.) GERARDO LOPEZ ANGULO
General de Brigada Aérea
Comandante en Jefe Subrogante del AJSI.
y R.M.A.

CERTIFICO que la presente es copia fiel de la original, la que se encuentra
EJECUTORIA. Punta Arenas, veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta
y cinco.

PUNTA ARENAS

Secretario

C E R T I F I C A D O

Que la presente fotocopia compuesta
de 23 = hojas es fiel
de su original.

Santiago de Chile, 9 MAYO 1997

